



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 140-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del veinte de julio de dos mil veinte.

I. En fecha 07 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 140-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Copia certificada de la cantidad de personas que ya no laboran en la Secretaría de Inclusión Social, Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción, Secretaría Técnica y de Planificación, Clínica Empresarial, Cafetería, Canal 10, Secretaría de Comunicaciones y Radio Nacional; entre el 01 de junio 2019 al 04 de julio 2020 dentro de las figuras: despidos, destituidos, cesados, renunciaciones, supresiones de plazas, finalización de contratos, así como cargo y género. Considerando que la Ley de Acceso a la información Pública me otorga la posibilidad de obtenerlo por este medio, recorro a su digna autoridad con la finalidad de contar con una copia certificada del mismo”.

El día 07 de julio del presente año, se notificó la Admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 16 de julio del presente año, se recibió Memorando suscrito por la Gerente Administrativa, mediante el cual hace relación a nota suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos mediante la cual informa: “Al respecto le informo que debido a que nos encontramos en la fase 3 de contagio por COVID-19, atendiendo las medidas por el MINSAL, esta dependencia no cuenta con todo el personal y en conexión existe un impedimento para brindar la información antes solicitada, según la aplicación del Art. 85 de la LAIP”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se le informa al solicitante que tal como lo expreso la señora Gerente de Recursos Humanos, “debido a que nos encontramos en la fase 3 de contagio por COVID-19, atendiendo las medidas por el MINSAL, esta dependencia no cuenta con todo el personal y en conexión existe un impedimento para brindar la información antes solicitada, según la aplicación del Art. 85 de la LAIP”. En consecuencia, existe un justo impedimento para brindar la información requerida en aplicación de Art. 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos inciso primero y Art. que establece 146 de Código Procesal Civil y Mercantil, pues actualmente nos encontramos en la fase III de contagios debido a la pandemia Covid-19 y las unidades administrativas cuentan con el personal mínimo necesario para ejecutar sus funciones en cumplimiento a las medidas de cuarentena obligatoria y distanciamiento social y debido a que es información que debe de sistematizarse y no se cuenta de momento con el recurso humano necesario para que esta se realice.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al solicitante que debido a que la dependencia de Recursos Humanos no cuenta con todo su personal, en atención a las medidas decretadas por el MINSAL, en razón del COVID-19, por el momento no se puede brindar la información.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notificar.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República